



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00443-00  
Demandante: Juan José Álvarez Puerto y otros  
Demandado: Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Salud y otro

**REPARACIÓN DIRECTA**

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en la providencia del 13 de diciembre de 2018, a través de la cual devolvió el expediente a este Despacho para que, previo a determinar la autoridad competente por el factor funcional - cuantía, se efectúe el saneamiento del proceso (fols. 201 a 203 cuaderno principal), se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado.

**I. ANTECEDENTES**

El ciudadano Juan José Álvarez Puerto y otros, actuando por medio de apoderado, presentaron demanda en la que solicitaron:

*"1.- Que se declare la Responsabilidad extracontractual del Distrito Capital-Secretaría de Salud de Bogotá y el Hospital Centro Oriente II Nivel- Empresa Social del Estado por los daños ocasionados los demandantes con ocasión de los hechos ocurridos el 10 de abril de 2013, cuando a raíz de un episodio convulsivo por parte del demandante RODOLFO HUMBERTO ALVAREZ FIGUEROA, éste fue objeto de una atención médica inoportuna y deficiente que produjo un daño mayor y severo*

*2.- Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a las demandadas Distrito Capital-Secretaría de Salud e Bogotá y el Hospital Centro Oriente II Nivel. Empresa Social del Estado*

*3.- La suma de SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$798.140.000,00), que corresponden a los siguientes conceptos:*

- La suma QUINIENOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$500.000.000,00) por concepto de perjuicios materiales (Daño emergente y Lucro cesante).*
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000,00), el equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES (100 SMMLV) a favor de cada una de las personas que integran el núcleo familiar del señor, por concepto de perjuicios morales causados en su calidad de Hijo, esposo y padre.*

(...)"

Adicional a ello, en el acápite en donde se estimó la cuantía, el actor expresó:

*De conformidad con el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A., a la fecha de presentación de la demanda estimo la cuantía en aproximadamente SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$798.140.000,00), que corresponden a los siguientes conceptos:*

- *La suma QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (500.000.000,00), por concepto de perjuicios materiales (Daño emergente y Lucro cesante).*
- *La suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000,00), el equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES (100 SMMLV) a favor de cada una de las personas que integran el núcleo familiar del señor, por concepto de perjuicios morales causados en su calidad de Hijo, esposo y padre.*

#### **CONSIDERACIONES**

El proceso deberá ser subsanado por el actor, habida cuenta lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección C.

En el caso concreto, se realizó una estimación de la cuantía por un monto total de \$798.140.000, valor que incluía perjuicios morales y materiales. En ese orden, se determinaron los perjuicios materiales por un valor de \$500.000.000 y los perjuicios morales por un total de 100 S.M.L.M.V.

Sin embargo, según el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, del análisis de la estimación realizada, se deduce que el libelista no discriminó separadamente el valor pretendido a título de daño emergente, y el de lucro cesante. Aunado a ello, tampoco se especificaron los conceptos por los cuales se solicitaron dichos perjuicios.

De ahí, según la aludida Corporación, es palmaria la necesidad de la determinación de las condenas pretendidas por el demandante de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

De ese modo, conforme lo ordenado por el Superior, se hace necesario que el actor realice una estimación razonada de la cuantía atendiendo a las razones antes expuestas, para que se proceda a establecer el valor de la pretensión mayor y se pueda determinar la competencia por factor funcional - cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 13 de diciembre de 2018, mediante la cual decidió devolver la providencia proferida por este Juzgado, el 22 de junio de 2018 para efectos de subsanación.

**SEGUNDO.** Ordénese a la parte demandante “subsananar” el escrito contentivo de la demanda, en el sentido de realizar una estimación razonada de la cuantía, en la que se detalle cada uno de los rubros solicitados, atendiendo a lo esgrimido en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez